HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3797, que modifica los artículos 26 y 27, y 11 y 12 de las Leyes de Organización Universitaria y de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, y dicta otras disposiciones—G.O.Nº 7679, del 10 de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3797.

Art. 1.— Se modifican los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre del 1937, reformada por la Ley Nº 1573, del 15 de noviembre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.— Los Catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición, que se efectuaren de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Consejo Universitario. No se hará ninguna designación de Catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el Catedrático así designado no disfrutará de sueldo, sino después de votada la erogación correspondiente.

Los Catedráticos no pueden ser separados de sus cargos sino por el Poder Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad.

Art. 27.— El Consejo Universitario cuando hubiere motivo por insuficiencia del personal o por otra causa, llamará a inscribirse en el término de 45 días a los graduados universitarios que deseen optar por oposición la plaza de Catedrático de la materia de que se trate".

Párrafo.— Para optar a esa plaza se requiere: a) ser dominicano; b) Doctor, Licenciado, Ingeniero o graduado universitario en la disciplina correspondiente; c) haber cumplido 25 años de edad; d) reunir las demás condiciones que exijan las ordenanzas que dicte el Consejo Universitario.

Art. 2.— Se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de noviembre del 1939, modificados por la Ley Nº 1685, del 16 de abril del 1948, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 11.— Solo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1º ser dominicano, 2º estar investido con un título universitario o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos de número serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el resultado de los concursos de oposición que se realicen en la forma que establece la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone.

Art. 12.— Para ser catedrático auxiliar, se requiere: 1º ser dominicano, 2º estar investido con un título de la Universidad o del antiguo Instituto Profesional. Los Catedráticos auxiliares son nombrados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición que se celebren en la forma prevista por la Ley de Organización Universitaria, y sólo podrán ser revocados en la forma que dicha ley dispone."

Art. 3.— Los jurados de oposición serán designados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo a solicitud del Rector de la Universidad.

Art. 4.— Quedan derogados los artículos 28 y 33 de la citada Ley Nº 1398, de Organización Universitaria, y cualquiera otra ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3798, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto al Benefactor de la Patria en el parque de la Común de Jarabacoa.—G.O.Nº 7681, del 17 de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3798.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro Busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, de la Común de Jarabacoa, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria en el Parque en Proyecto frente a la calle José Trujillo Valdez, con el cual desean exteriorizar su cariño y simpatía hacia el Egregio Adalid y Líder Indiscutible del Pueblo Dominicano, en aquella común.

VISTAS las leyes sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada